



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 460-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticaayvalores.com/>

Año: X Número: 2. Artículo no.:19 Período: 1ro de enero al 30 de abril del 2023.

TÍTULO: Análisis de la protección de datos personales en las redes sociales.

AUTORES:

1. Máster. Germán Fabricio Acurio Hidalgo.
2. Máster. José Luis Maldonado Cando.
3. Ab. Génesis Andrea García Quezada.
4. Ab. Johanna Rocío Cabrera Granda.

RESUMEN: Esta investigación analizó el precedente jurisprudencial ecuatoriano No. 2064-14-EP/21, la cual garantiza la protección de los datos personales, a la imagen, el derecho a la intimidad y el buen nombre en las redes sociales, ya que con los datos personales se puede vincular a un individuo de forma equivocada. El objetivo es analizar los cambios que ha desarrollado la protección de datos personales por el ordenamiento jurídico de hábeas data. Se emplearon los métodos de investigación documental, interpretativo, exegético, descriptivo, el método histórico-lógico, la técnica de recolección de información fueron los datos estadísticos, la encuesta y la entrevista. Se llegó a la conclusión que el hábeas data aparece con el fin de proteger los datos personales en todos los aspectos, y que no es limitada.

PALABRAS CLAVES: datos personales, derecho a la intimidad, buen nombre, redes sociales.

TITLE: Analysis of personal data protection in the social networks.

AUTHORS:

1. Master. German Fabricio Acurio Hidalgo.
2. Master. José Luis Maldonado Cando.
3. Atty. Génesis Andrea García Quezada.
4. Atty. Johanna Rocío Cabrera Granda.

ABSTRACT: This research analyzed the Ecuadorian jurisprudential precedent No. 2064-14-EP/21, which guarantees the protection of personal data, image, the right to privacy and good name in social networks, since personal data can be wrongly linked to an individual. The objective is to analyze the changes that have developed the protection of personal data by the legal system of habeas data. The research methods used were documentary, interpretative, exegetical, descriptive, historical-logical method, the data collection technique was statistical data, survey and interview. It was concluded that habeas data appears with the purpose of protecting personal data in all aspects, and that it is not limited.

KEY WORDS: personal data, right to privacy, good name, social networks.

INTRODUCCIÓN.

La acción de hábeas data está reconocida en la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008) en el artículo 92, y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009) en los artículos 49, 50 y 51, en tal virtud el hábeas data es considerado el mecanismo de protección y acceso a la información personal contenida en archivos de datos personales, como documentos, informes, así como también la información sobre los bienes pertenecientes a una persona; sin embargo, con la resolución No. 2064-14-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021), el concepto de hábeas data se amplía a fin de garantizar el derecho a la imagen de cada individuo; por ende, se comprende que

va más allá de proteger datos personales contenidos en instituciones públicas o privadas; al concebir el concepto de datos personales en su esfera más amplia; por consiguiente, la protección frente a los nuevos avances tecnológicos de la información es mucho más eficaz, pues en la era de los medios digitales y la comunicación es necesario progresar en conocimiento y también es importante establecer mecanismos que protejan los derechos constitucionales frente al uso de las redes sociales cuyas políticas de seguridad no son confiables.

Se vincula el origen del hábeas data con el desarrollo de la informática y las nuevas tecnologías de comunicación, como una respuesta a las nuevas posibilidades de archivo, difusión y acceso a información que facilita la exposición pública de datos personales y las consecuencias que eso puede tener en las personas y en sus intereses patrimoniales (Montaña, 2011, pág. 178).

En tal virtud, el hábeas data surge en Ecuador en 1996, esta garantía jurisdiccional se conserva en la Constitución de 1998 y se mantiene en la Constitución de 2008; no obstante, en la actualidad, con el uso de redes sociales que facilitan la difusión y exposición pública de los datos personales de los usuarios, en efecto se produce la violación de derechos constitucionales; sobre la base de esta idea, la Corte Constitucional de Ecuador emitió la resolución No. 2064-14-EP/21, entonces aparece un hábeas data enfocado en la protección del derecho a la imagen, y el concepto de datos personales en su esfera más amplia. Refiriéndose al hábeas data se afirma que “el objeto que tutela esta garantía es el derecho a la intimidad, y al mismo tiempo protege la privacidad, a la dignidad humana, el derecho a la información” (Gozaini, 2001, pág. 7). En consecuencia, con este medio se protege el honor, la imagen y la identidad de las personas.

En relación con lo mencionado como antecedente se tiene que en el año 2017, se realizó un trabajo de investigación en la revista de Derecho, No. 27, en la cual la autora (Naranjo, 2017) refiriéndose a la Sentencia No. 001-2014-PJO-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 2014) manifiesta, que para los jueces constitucionales ecuatorianos, el dato en sí mismo no es objeto de la acción de hábeas data,

sino únicamente aquel dato que puede llegar a cumplir un fin informativo, y que en efecto se convierte en información. La autora considera que no puede significar que el derecho a la protección de datos se vea limitado o restringido a proteger únicamente información personal; por lo tanto, la posición jurisprudencial limitaba al hábeas data a proteger los datos con función informativa.

Por otra parte, se tiene el antecedente expuesto en el libro titulado *Naturaleza jurídica del Hábeas Data*, donde se hace un análisis normativo de las constituciones y leyes de Colombia, Argentina, Perú, Ecuador y la Unión Europea, y concluye que “el hábeas data es el procedimiento constitucional para garantizar el derecho fundamental de protección de datos personales” (Pérez, 1992).

La sentencia No. 2064-14-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021) es un dictamen que crea un precedente en el derecho de protección de datos personales, al dejar claro que la esfera del concepto de datos personales debe ser entendido en su forma más amplia; esto marca un antes y un después en la legislación ecuatoriana, además de indicar que la acción de hábeas data es idónea para la defensa del buen nombre de las personas, derecho que es concerniente con la autoestima, la honra, y reputación de cada individuo; por ende, ante el quebrantamiento del sentimiento de honorabilidad, y la pérdida de la dignidad de la persona se podría llegar a obtener la reparación integral para el afectado, debido al daño de la integridad personal por el tratamiento de datos personales.

Los elementos teóricos principales que conforman el modelo de protección del derecho al hábeas data son: los sujetos (titular del derecho, responsable del tratamiento, encargado del tratamiento), un objeto tutelado jurídicamente (dato personal, bases de datos personales), hechos con consecuencias jurídicas (el tratamiento, la autorización) y los procesos, acciones procesales y actos jurídicos que enmarcan dicha relación y fijan los parámetros de tratamiento que configuran unos derechos, deberes y obligaciones de los sujetos (Puello, 2016).

En este aspecto, vale mencionar, la sentencia No. Sentencia T-260/12, 2012 (Corte Constitucional de Colombia, 2012) emitida por la Corte Constitucional de Colombia (derecho al hábeas data-

vinculación directa con la intimidad y buen nombre), en esta sentencia hace referencia a la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales, en particular de niños, niñas y adolescentes; en ella se menciona que: La afectación de los derechos fundamentales en redes sociales como el Facebook puede generarse en el momento en el cual el usuario se registra en la red escogida, durante su participación en la plataforma, e incluso en el momento en que decide dejar de utilizar el servicio (Corte Constitucional de Colombia, 2012).

En esta sentencia se analizó la afectación del interés superior del menor y los derechos fundamentales de la niña XX al hábeas data y a la honra, con la creación de una cuenta en Facebook a su nombre por parte de su padre. Finalmente, se concluyó con la decisión de los jueces de ordenar al señor BB cancelar la cuenta en Facebook que abrió a nombre de su hija XX, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, y advirtió al señor BB que no puede crear una cuenta en una red social digital análoga al Facebook con datos personales y sensibles de su hija menor XX.

Sobre lo expuesto, se manifiesta lo siguiente: La dimensión de hábeas data, en general, incorpora en el titular del derecho la doble facultad de definir a quien entrega los datos (autodeterminación informática) salvo orden legal o judicial y el derecho de exigir siempre, que sean tratados de forma segura (aseguramiento informático de datos personales) (Peña, 2013).

En este sentido, el 10 de mayo del 2021, la Asamblea Nacional de Ecuador (2021) aprobó el proyecto de Ley de Protección de Datos Personales, y cabe señalar, que los antecedentes que han servido como detonante para que Ecuador tenga su propia ley interna que regule el uso y la protección de datos personales es el caso Novaestrat del 2019, que consiste en el escándalo por el que se filtraron los datos personales de 20 millones de ecuatorianos; registros de ecuatorianos fallecidos, incluso datos duplicados, que incluyeron información personal, bancaria y hasta tributaria, además del precedente jurisprudencial No. 2064-14-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021) en el que se recalca que la regulación en la materia de datos personales en Ecuador es casi nula, por ello para analizar el

concepto de datos personales, datos sensibles, tratamiento de datos personales, en dicha resolución se utilizó la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia y el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea entre otros cuerpos legales en vista de que Ecuador no contaba con una normativa vigente a este respecto.

A fin de mitigar el uso inapropiado de datos personales de los ciudadanos surge la Asamblea Nacional del Ecuador (2021) con su vigencia, Ecuador asume una posición mucho más garantista sobre los derechos de protección de datos personales, en vista de que la ley reconoce en el artículo 4 que un dato personal es todo aquello que permite identificar a una persona o hacerla identificable, reconoce conceptos sobre datos personales en su esfera más amplia, y de eso se trata la protección de datos personales; también, en el artículo 25 se reconoce como categorías especiales de datos personales a los datos sensibles, datos de niñas, niños y adolescentes, los datos de salud, los datos de personas con discapacidad y de sus sustitutos relativos a la discapacidad.

En el capítulo tercero (derechos), se reconocen once derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición), por lo tanto, se permite el acceso, rectificación, oposición y eliminación de aquellos datos almacenados sin importar el material en el que se encuentren contenidos; no obstante, los derechos ARCO permiten que una persona tenga el control sobre sus datos personales, y esto está estrictamente ligado al derecho a la intimidad, pues todos los ciudadanos tienen el derecho de decidir sobre sus datos personales, qué información desean compartir y que no. En efecto, otorgarle información personal a una institución, entidad, o a una persona no le da el derecho a difundirla, esto tratándose en un contexto alejado de la esfera doméstica, es necesario recalcar que hay circunstancias específicas que reconoce la ley y también el precedente jurisprudencial (Corte Constitucional del Ecuador, 2021), en los cuales se recalca que no siempre que el dato esté en manos de un tercero, el titular puede solicitar su eliminación, modificación o acceso.

Se incorpora un concepto actual como es el “consentimiento” reconocido en el artículo 8 de la ley antes mencionada, siendo palabra clave para la protección de datos personales y es aquel que solo el titular de los datos personales puede otorgarle a un tercero, de ahí la importancia de evitar el tratamiento de datos personales sin autorización del titular, como se ha explicado anteriormente en el presente artículo, el tratamiento de datos sensibles ocasiona el quebrantamiento de la autoestima de la persona, puede ocasionar incluso discriminación por ello, es muy importante protegerlos; por primera vez la Asamblea Nacional del Ecuador (2021) reconoce en su artículo 26 el tratamiento de datos sensibles, en el cual queda totalmente prohibido el tratamiento de datos personales sensibles salvo ciertas circunstancias.

Al respecto, es necesario señalar lo que establece la Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial (Corte Constitucional del Ecuador, 2021) acerca del consentimiento y responsabilidad de un titular al entregar datos personales a un tercero.

Cuando el titular de la información es quien libre y voluntariamente comparte sus datos, en principio, lo único que está claro es que se ha autorizado el mero acceso al dato (observación), por parte de la persona a quien se lo envió o con quienes se difundió, claro está, exclusivamente en el medio electrónico al que fue enviado. El envío de las fotografías a un tercero no equivale a prestar el consentimiento que autorice cualquier forma o todo tipo de tratamiento, peor aún si son datos altamente sensibles (pág. 49).

Por lo antes expuesto, se infiere que el titular de los datos personales es quién tiene todo el derecho sobre los mismos aun cuando los comparta y dé el acceso a terceros (lo que sucede generalmente en redes sociales), esto no ocasiona que pierda el derecho sobre los mismos, el derecho a la protección de los datos personales abarca también que el titular de los datos personales sepa con qué fin van a ser empleados y autorice su uso.

Sobre la base de esta idea se expone lo siguiente: El derecho de las personas sobre la protección de sus datos, íntimamente ligado al ámbito del derecho a la imagen y al honor, se encuentra regulado en la mayor parte de las legislaciones iberoamericanas a través del denominado hábeas data, en calidad de garantía constitucional. A mayor abundamiento, cada vez son más los estados que cuentan con normas específicas en materia de protección de datos, adaptando el resto de las leyes, decretos y otra normativa para una mejor salvaguarda de los derechos de las personas, así como su tutela judicial efectiva (López, 2014).

Se deduce, que el concepto de dato personal es bastante amplio, porque comprende cualquier tipo de dato que le pertenece a una persona, una fotografía, video, mensaje en el que se exprese una idea, orientación sexual, religión, ideología política, vida sexual, son aspectos que le pertenecen únicamente a la persona y no pueden ser difundidos o publicados sin su consentimiento. Al respecto, vale señalar, que “los datos o información se protegen por su vinculación con una persona. Esta vinculación puede ser directa (datos identificativos) o indirecta (datos identificables). Su amparo es indispensable porque se protege la autodeterminación informativa de la persona” (Naranjo, 2017).

En cuanto a lo que es el dato personal se menciona: Dato personal es toda información numérica, alfabética, también imágenes (gráfica y fotográfica), acústica (sonidos y voces) o cualquier otro de tipo de información con las condiciones de que puedan ser recogidas, registradas, tratadas o transmitidas y que pertenezcan a una persona física identificada o identificable. Se anota que no solo se refiere a datos habituales o comunes, sino incluso a aquellos que la persona desconozca sobre sí misma (Davara, 2011).

La Corte Constitucional de la República del Ecuador en el caso No. 2064-14-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021) recalca en su parte pertinente que: Datos personales e información sobre una persona deben ser entendidos en su forma más amplia, en el sentido de toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus

bienes, en sus distintas esferas o dimensiones; susceptible de ser exigida a través de la garantía de hábeas data (pág.19).

Es importante señalar, los datos generados por los servidores públicos en función de sus competencias o atribuciones mediante documentos electrónicos y físicos a través de plataformas de gestión administrativa; estos datos, al ser emitidos durante su gestión como funcionario público, no constituye un dato de su propiedad, pues no le pertenece a aquel individuo como dato personal.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 89-19-JD/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a) siendo un precedente jurisprudencial, explica que, Los datos generados por servidores públicos a través de sus correos electrónicos institucionales en el ejercicio de su cargo, así como en plataformas digitales de instituciones y entidades públicas, no constituyen datos personales para aquellos por esa sola razón. Por lo tanto, en principio, su acceso y conocimiento no debe ser tutelado mediante la garantía jurisdiccional de hábeas data (pág.10).

En consideración, los datos personales tal y como hace referencia a la palabra “personal” son los que corresponden a la persona y permiten identificarla, comprenden la vida privada de la persona, así como también la vida pública, empero de eso, los datos personales tienen origen en la protección del derecho a la intimidad, si bien es cierto la Corte Constitucional en la sentencia No. 2064-14-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021) asevera que el concepto de dato personal es amplio y hace referencia a cualquier dato que atañe a una persona y permite identificarla en sus distintas esferas y dimensiones, de ahí que es importante aclarar, que en el caso de una servidora o servidor público quien en el ejercicio de sus funciones genere datos a través de plataformas o sistemas administrativos, no constituye en sí un dato personal para aquel individuo por el hecho de que estos datos son generados como resultado de sus atribuciones.

La acción de hábeas data es concebida como una garantía jurisdiccional que surge como protección a los datos personales; sin embargo, es importante reconocer que no todo hecho es susceptible a través de esta acción constitucional, no se debe desnaturalizar, en consecuencia, los verbos que determinan el objetivo de esta garantía son “acceder y conocer”, tal y como lo afirma la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 89-19-JD/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a).

El derecho que posee la persona a conocer el uso que las instituciones públicas o privadas dan la información que poseen sobre esta persona; al ser así, de estas dos acciones “conocer y acceder” se deriva la posibilidad del solicitante de exigir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de la información. Todo esto, sobre la base de los derechos a la protección de datos de carácter personal, a la autodeterminación informativa, a la intimidad y a la honra (pág. 5).

Por lo antes expuesto, la garantía jurisdiccional de hábeas data no es la vía idónea para que los exservidores públicos accedan a datos generados en el ejercicio de sus funciones, datos con fines laborales e institucionales, pues estos no constituyen un dato personal, y por ende, al querer acceder a los mismos a través de una acción de hábeas data se estaría desnaturalizando dicha garantía jurisdiccional.

Si el caso lo amerita y el servidor público requiere información que ha sido generada en consecuencia de sus atribuciones y su cargo debe solicitar a la institución y a sus responsables la información requerida; si existiere una negativa a su solicitud, el afectado tiene la alternativa de presentar una acción de protección, ya que esta garantía tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, más no una acción de hábeas data.

En cuanto a la intimidad se explica: La intimidad de una persona, o sea la exclusión potencial de acuerdo a su voluntad del conocimiento y la intrusión de los demás, se refiere al menos a los siguientes aspectos: rasgos de su cuerpo, su imagen, pensamientos, emociones y diversos hechos pasados conectados con su vida o la de su familia, conductas de la persona, grabaciones, conversaciones con

otros en forma directa o por medios técnicos, la correspondencia, su domicilio, datos sobre su situación económica (Nino, 2002, pág. 328).

En consecuencia, se infiere que el hábeas data es importante porque constituye una garantía jurisdiccional que protege los datos personales por el hecho de que están vinculados a la persona, por ende, está direccionado a proteger los derechos como la intimidad, imagen y buen nombre de las personas.

DESARROLLO.

Materiales y Métodos.

La investigación tuvo un enfoque de carácter cuali-cuantitativo; por lo tanto, con la combinación de estos enfoques se obtuvo la información necesaria, pues a través de las entrevistas se logró conocer las opiniones de los expertos en derecho constitucional acerca del hábeas data y la protección de datos personales en relación con la jurisprudencia con efecto jurídico.

En lo que respecta a lo cuantitativo, se empleó la encuesta y la recolección de datos estadísticos emitidos por el Consejo de la Judicatura.

A fin de realizar el trabajo de investigación se emplearon los métodos documental, interpretativo, exegético, descriptivo, histórico lógico, siguiendo el lineamiento de los autores Gómez et al. (2017).

El método documental interpretativo permitió la revisión de bibliografía, documentos, sentencias, y literatura jurídica, para el análisis de conceptos, definiciones y afirmaciones respecto del hábeas data y la protección de datos personales en el uso de redes sociales, de acuerdo a los derechos que establece la Constitución de la República del Ecuador, el procedimiento que establece la LOGJCC, y lo que respecta a la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador (2021), caso No. 2064-14-EP/21.

El método exegético permitió la interpretación de las normas constitucionales que protegen los derechos que se abordó, y que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador.

El método descriptivo permitió detallar la ampliación del concepto de datos personales y cómo repercute en la aplicación del hábeas data; esto a través de las entrevistas y las encuestas realizadas, así como los datos estadísticos emitidos por el Consejo de la Judicatura.

Finalmente, el método histórico lógico permitió comparar los eventos del pasado y relacionarlos con los del presente en referencia al hábeas data y datos personales, detallando el recorrido que ha tenido esta garantía jurisdiccional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En la investigación para la recolección de información se aplicó las técnicas documentales y de campo, en lo que respecta a la técnica documental se realizó a través de la lectura científica de cuerpos legales, doctrina y jurisprudencia, en lo relacionado a la técnica de campo se aplicó la entrevista, que permitió la recolección de información y datos a expertos constitucionalistas nacionales y extranjeros, todos conocedores de la acción de hábeas data y la necesidad de proteger los datos personales en el uso de redes sociales; se pudo analizar el tema con un panorama más amplio y con los puntos de vista de los profesionales en derecho.

La encuesta se realizó basándonos en lo establecido en el sistema informático del foro de abogados que consta en el sistema del Consejo de la Judicatura, limitándose a los datos de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de la cual se obtuvo que existen 2045 abogados en la provincia registrados en el sistema, y una vez aplicada la fórmula, se obtuvo una muestra de 92 abogados, los datos que se obtuvieron fueron relevantes y necesarios; cabe recalcar, que para la aplicación de esta encuesta, se utilizó la aplicación Google Forms, así como el formato de la escala de Likert.

Resultados.

Tabla 1. Causas resueltas pertenecientes a la provincia de Santo Domingo - acciones jurisdiccionales (Enero a Diciembre 2019).

ACCIONES JURISDICCIONALES	JUDICATURA	CAUSAS RESUELTAS 2019
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA	Sala multicompetente de la corte provincial de justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas	3
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA	Uj familia de Santo Domingo	3
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA	Uj penal de Santo Domingo	2
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA	Uj violencia de Santo Domingo	1
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA	Uj penal de Santo Domingo	2
TOTAL		11

En la presente tabla se reflejan las causas resueltas por acción jurisdiccional de hábeas data, mismas que fueron tramitadas en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, en la Unidad Judicial de Familia, en la Unidad Judicial Penal y en la Unidad Judicial de Violencia del cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, durante el año 2019 y se puede apreciar que son el 11% las causas resueltas.

Tabla 2. Causas ingresadas y resueltas pertenecientes a la provincia de Santo Domingo - acciones jurisdiccionales (Enero a Diciembre 2020).

ACCIONES JURISDICCIONALES	JUDICATURA	CAUSAS INGRESADAS 2020	CAUSAS RESUELTAS 2020
Acción de Hábeas Data	Uj penal de Santo Domingo	1	1
Acción de Hábeas Data	Sala multicompetente de la corte provincial de justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas	1	1
Acción de Hábeas Data	Uj civil de Santo Domingo	1	1
Acción de Hábeas Data	Sala multicompetente de la corte provincial de justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas	1	1
Acción de Hábeas Data	Uj civil de Santo Domingo	1	1
TOTAL		5	5

En la presente tabla se reflejan las causas ingresadas y resueltas por acción jurisdiccional de hábeas data, mismas que fueron tramitadas en la Unidad Judicial Penal, en la Unidad Judicial Civil, y en la

Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, durante el año 2020 y se puede apreciar que son el 5%.

Tabla 3. Causas ingresadas y resueltas, provincia de Santo Domingo - acciones jurisdiccionales (Enero-Agosto 2021).

Acciones Jurisdiccionales	JUDICATURA	CAUSAS INGRESADAS 2021	CAUSAS RESUELTAS 2021
Acción de Hábeas Data	Uj penal de Santo Domingo	1	1
Acción de Hábeas Data	Uj civil de Santo Domingo	1	1
Acción de Hábeas Data	Sala multicompetente de la corte provincial de justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas	1	1
Acción de Hábeas Data	Uj civil de Santo Domingo	1	1
Total		4	4

En la presente tabla se reflejan las causas ingresadas y resueltas por acción jurisdiccional de hábeas data, mismas que fueron tramitadas en la Unidad Judicial Penal, en la Unidad Judicial Civil, y en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, desde el mes de enero hasta el mes de agosto del año 2021 y son en total el 4%.

Resultados.

Primera pregunta: ¿Considera usted que una fotografía constituye un dato personal?

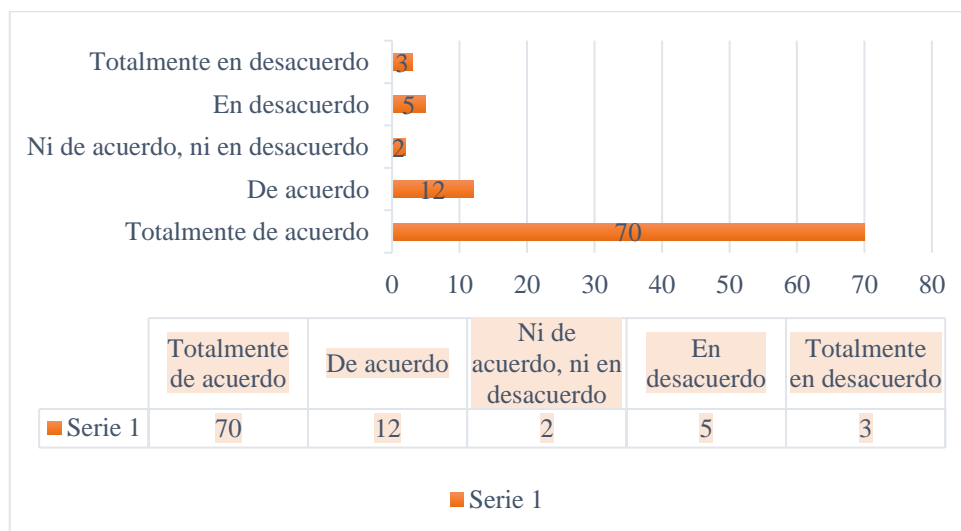


Figura 1. Dato personal.

Con los resultados obtenidos en la primera pregunta, se determina que una fotografía constituye un dato personal, por cuanto de 92 de los profesionales en derecho, el 89,1 % lo considera de tal manera, razón por la cual se evidencia que un dato personal va más allá de cumplir una función informativa en general, demostrando que incluso una fotografía constituye un dato personal.

Segunda pregunta: ¿Considera usted que los mensajes enviados por WhatsApp en los que se revelen orientación sexual o vida sexual de una persona constituyen un dato sensible?

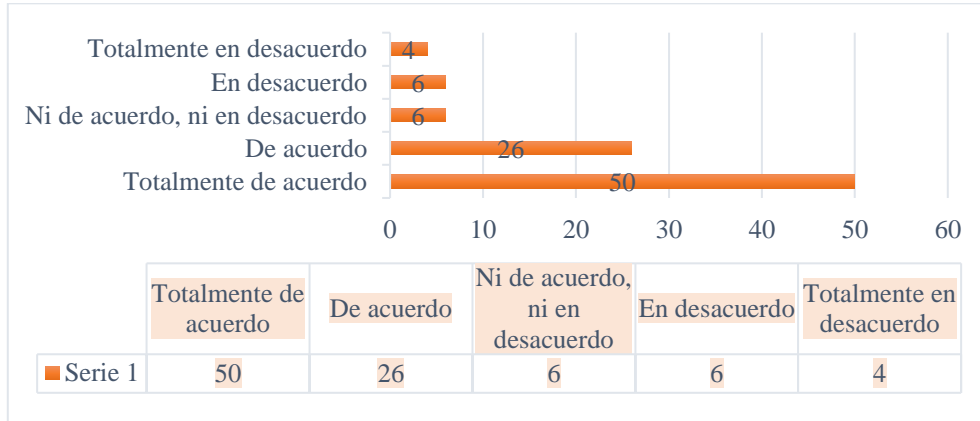


Figura 2. Dato sensible.

En la segunda pregunta se evidencia, que de 92 de los profesionales en derecho encuestados, el 82,6% considera que los mensajes enviados por WhatsApp en los que se revelen orientación sexual o vida sexual de una persona constituyen un dato sensible, pues son aquellos que pueden afectar el sentimiento de autoestima, y atentar contra la intimidad del individuo.

Tercera pregunta: Según su criterio, ¿cuándo se debe presentar una acción de hábeas data?

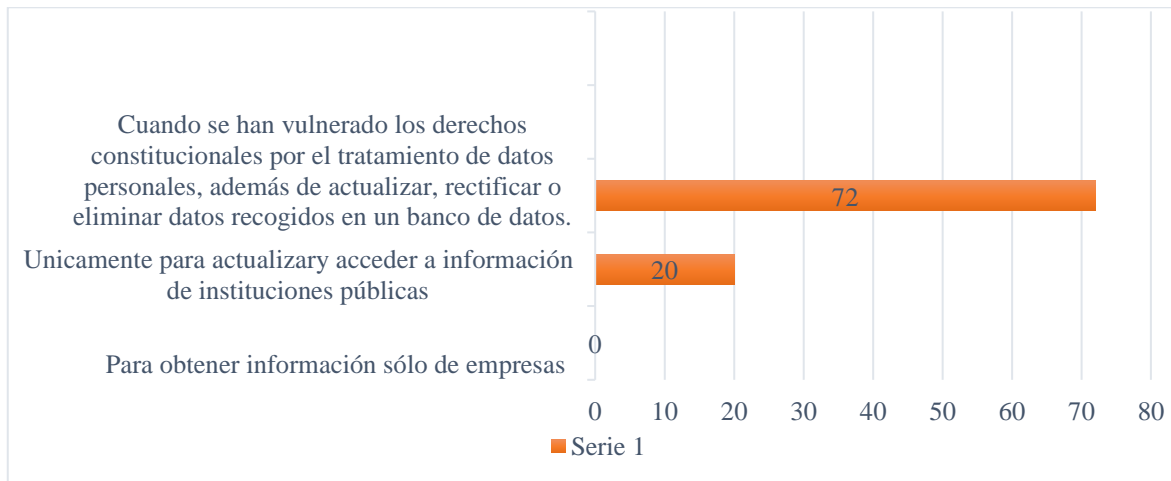


Figura 3. Acción de hábeas data.

En la tercera pregunta se evidencia, que de 92 de los profesionales en derecho encuestados, el 78,2% considera que se debe presentar una acción de hábeas data cuando se han vulnerado los derechos constitucionales por el tratamiento de datos personales, además de actualizar, rectificar o eliminar datos recogidos en un banco de datos.

Cuarta pregunta: Según su criterio, ¿cuál es la red social más utilizada?

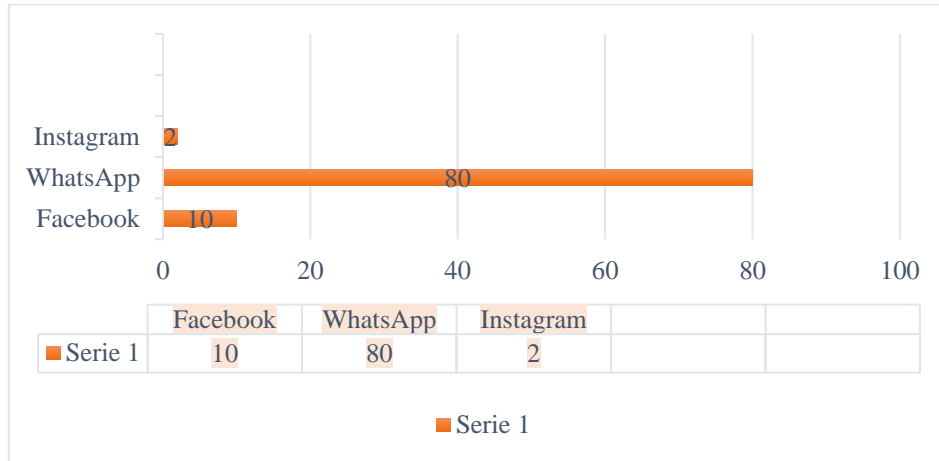


Figura 4. Red social más utilizada.

En la cuarta pregunta se evidencia, que de 92 de los profesionales en derecho encuestados en un criterio unánime, el 86,9% considera que la red social más utilizada es WhatsApp; por lo tanto, la difusión y exposición de datos personales a través WhatsApp sería más común.

Quinta pregunta: ¿Cree usted que a través del uso de redes sociales se pone en riesgo los datos personales y datos sensibles de los usuarios?

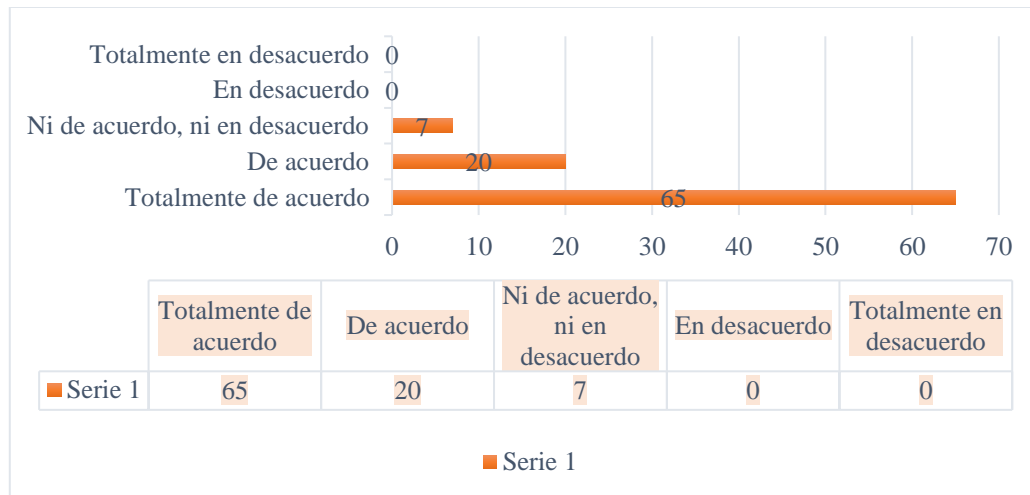


Figura 5. Riesgo de datos personales y sensibles.

En la quinta pregunta se evidencia, que de 92 de los profesionales en derecho encuestados en un criterio unánime, el 92,3% considera que a través del uso de redes sociales se ponen en riesgo los datos personales y datos sensibles de los usuarios.

Sexta pregunta: Considera usted que el hábeas data es idóneo para la protección de datos personales en el uso de redes sociales.

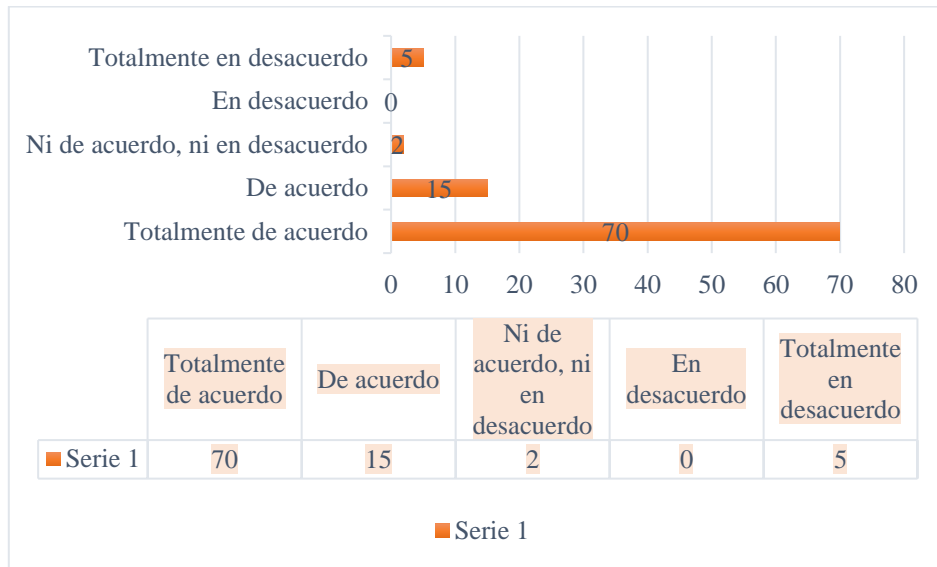


Figura 6. Hábeas data como protección de datos personales en redes sociales.

En la sexta pregunta se evidencia, que de 92 de los profesionales en derecho encuestados, el 92,3% considera que el hábeas data es idóneo para la protección de datos personales en el uso de redes sociales.

En entrevista realizada al Dr. Héctor Lozano Rojas, magíster en derecho constitucional, y profesor de cátedra constitucional en la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, se le preguntó sobre qué son los datos personales, respondiendo que “son informaciones que le corresponde a cada individuo, son de carácter íntimo y no pueden ser divulgadas sin el consentimiento de su titular”; sobre si una fotografía constituye un dato personal, a lo que respondió que “una fotografía constituye un dato personal, debido a que la misma expresa la imagen, aspecto físico de la persona; por lo tanto, una fotografía es una característica de lo que son datos personales”; se le preguntó

también sobre la dimensión del hábeas data, a lo que respondió “es una garantía que protege el derecho a la imagen, reputación y buen nombre de las personas, así mismo su dimensión abarca el derecho al olvido”; en cuanto a la pregunta, ¿en qué casos se debe aplicar la acción de hábeas data? respondió “cuando exista una vulneración a los derechos a la imagen, reputación y buen nombre; es decir, cuando se afecta el derecho a la intimidad de una persona”.

Se le preguntó también sobre su criterio acerca de que la Corte Constitucional haya emitido la resolución No. 2064-14-EP/21, respondiendo que “es importante que los derechos recogidos en la Constitución estén protegidos, debido a que existe muy poca regulación acerca de la protección de datos personales, y que además todavía existe mucho desconocimiento sobre el tema de datos personales y todo lo que engloba, en tal virtud era necesario que la Corte Constitucional se pronuncie con el fin de evitar la falta de experticia y conocimiento de aquellos quienes deben garantizar que los derechos establecidos en la Constitución se cumplan, pues el desconocimiento sobre tema, tal y como se evidencia en la No. 2064-14-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021) ocasionó la mala aplicación del derecho constitucional, y por ello, fue necesario que la Corte Constitucional aclare y amplíe ese concepto tradicional sobre el hábeas data y los datos personales”.

Sobre su criterio acerca de la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, aprobada el 10 de mayo de 2021, respondió “que es importante y ya necesario contar con una Ley de Protección de Datos Personales, pues dará mayores herramientas para la protección de los datos personales, considero que es positivo la ley aprobada el 10 de mayo del 2021”.

En entrevista al juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, Dr. Juan Carlos Paz, magíster en derecho constitucional, se le preguntó sobre qué son los datos personales, respondiendo que “es la información propia de la persona humana; por lo tanto, permite identificarla”; sobre si una fotografía constituye un dato personal, a lo que respondió que “sí, basado en el contexto de que una fotografía de una persona es una identificación de la misma; por

lo tanto, una fotografía constituye un dato personal cuando esta se vincula a la persona más no cualquier tipo de fotografía”; se le preguntó también sobre la dimensión del hábeas data, y respondió “protección integral de datos personales, modificar datos incorrectos, corregir datos inexactos”; sobre en qué casos se debe aplicar la acción de hábeas data, a lo que respondió “en caso de que se hayan vulnerado los derechos reconocidos en la Constitución como el derecho a la imagen, al buen nombre por el tratamiento de datos personales, además en caso de modificar datos incorrectos, corregir datos inexactos”.

Sobre su criterio acerca de que la Corte Constitucional haya emitido la resolución No. 2064-14-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021), respondió que “la Corte Constitucional se ha pronunciado con el fin de que los jueces que conocen las garantías jurisdiccionales de hábeas data puedan mejor resolver, pues la realidad es que aquellos de quienes dependen que los derechos constitucionales no sean vulnerados deben ser los principales concedores del aporte dado por la Corte; por lo mismo, la sentencia es un precedente que abarca los parámetros que le hacían falta al hábeas data para una mejor aplicación en vista de que hacía falta una ley que regule los datos personales y establezca conceptos sobre lo antes mencionado”.

En entrevista realizada al PhD(c) en relaciones internacionales, Ramón Arsenio Espinoza, abogado en libre ejercicio de Nicaragua, se le preguntó sobre qué son los datos personales, respondiendo que “es aquello que nos identifica y vinculan a nuestra personalidad, nos dan personalidad, nos describen y precisan desde el punto de vista legal; por ejemplo: correo electrónico, dirección domiciliaria, teléfono personalizado, trayectoria laboral académica y profesional. Y aquella que afecta la esfera íntima personal del titular y aquella que pueda dar origen a discriminación o perjudique riesgo grave hacia la persona”; sobre si una fotografía constituye un dato personal, respondió que “sí, ya que la toma de fotografía se debe hacer con el consentimiento expreso de la persona, siempre y cuando el objetivo principal sea ella misma”; se le preguntó también sobre la

dimensión del hábeas data, a lo que respondió “intimidad, igualdad, honra, reputación, prestigio con el fin de proteger la información y los archivos de la base de datos de la persona; por lo tanto, en todo aquello que no medie el consentimiento de la persona de manera pública o privada, personal o familiar puede ser protegido a través de esta garantía constitucional cuando se traten de datos personales del individuo”; y sobre en qué casos se debe aplicar la acción de hábeas data, respondió “cuando sus datos no sean válidos; por ejemplo, ficción de deudas, violación a la intimidad personal o familiar con usos no consentidos o perjudiciales”.

Sobre su criterio acerca de que la Corte Constitucional haya emitido la resolución No. 2064-14-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021) respondió que “la realidad es que la validez legal deriva de una ley, ya sea de rango constitucional u ordinaria, es necesario legislar sobre el particular y determinar mediante ley cuál es el concepto de datos personales, cuáles son estos, y en qué casos se debe aplicar el hábeas data; sin embargo, en vista de que Ecuador no contaba con una Ley de Protección de Datos Personales la Corte Constitucional se ve en la necesidad de aclarar y explicar estos temas”; sobre su criterio acerca de la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales aprobada el 10 de mayo de 2021, respondió “considero que Ecuador debe contar con una ley que proteja los datos personales de los usuarios, deben crear mecanismos de protección que únicamente no derive solo en la ley, se debe crear una unidad especializa de informáticos protectores y defensores de datos del estado, los ciudadanos y la familia; finalmente, sobre si considera que el hábeas data es idóneo para la protección de datos personales en el uso de redes sociales, respondió que “sí, pues es una realidad que ya existe desde hace años en países como Colombia; además, que países como Nicaragua, Chile y Colombia ya cuentan con una Ley de Protección de Datos Personales; por ello, es importante que los jueces conocedores de las causas de hábeas data conozcan lo que establece la resolución No. 2064-14-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Pues en vista de que Ecuador no contaba con una Ley de Protección de Datos

Personales, la Corte Constitucional de Ecuador se ve en la necesidad de explicar cómo el hábeas data es idóneo para proteger los datos personales, incluso frente al uso de redes sociales, aclarando que los datos personales van más allá de cumplir con una función informativa”.

Discusión.

El presente estudio tuvo como objeto analizar el hábeas data y la protección de datos personales en el uso de redes sociales en el cantón Santo Domingo, y para ello, se indagaron los datos estadísticos emitidos por el Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE), en el cual se evidenció que el índice de causas de la acción jurisdiccional de hábeas data del año 2019 es total 11% las causas resueltas, en el año 2020 el 5% ingresadas y 5% resueltas, y en el año 2021, desde el mes de enero hasta agosto, el 4% ingresadas y el 4% resueltas. Con la aplicación de la técnica de la encuesta a 92 abogados de Santo Domingo, quienes basándonos en su experiencia, afirmaron en el 89,1% que una fotografía constituye un dato personal, porque el dato personal permite identificar a una persona, además los profesionales en derecho encuestados en el 82,6 % consideran que los mensajes enviados por WhatsApp en los que se revelen orientación sexual o vida sexual de una persona constituyen un dato sensible, debido a que los datos de carácter sensible son aquellos que pueden afectar el sentimiento de autoestima y atentar contra la intimidad del individuo; es importante mencionar, que cuando se les cuestionó acerca de cuándo se debe presentar una acción de hábeas data, el 78,2% consideró que se debe presentar una acción de hábeas data cuando se han vulnerado los derechos constitucionales por el tratamiento de datos personales, además de actualizar, rectificar o eliminar datos recogidos en un banco de datos; no obstante, el 21,8% disiente con tal respuesta, pues considera, que se debe presentar acción de hábeas data para actualizar y acceder a información de instituciones públicas.

De los abogados encuestados, el 86,9% considera que la red social más utilizada es WhatsApp; sin embargo, el 13,1% considera que la red social más utilizada es Facebook e Instagram, y cabe recalcar,

que el 92,3% de los encuestados afirmaron que el hábeas data es idóneo para proteger los datos personales en el uso de redes sociales, porque se pone en riesgo los datos personales y datos sensibles de los usuarios.

Se realizó la entrevista a profesionales en derecho especialistas en la materia constitucional, de quienes el 100% afirma que los datos personales son toda información que corresponde a una persona; por lo tanto, permite identificarla; de igual manera, el 100% señalan que una fotografía constituye un dato personal; sin embargo, algunos de ellos aclaran que no es cualquier fotografía sino aquella que se vincula con la persona, y permite identificarla por sus rasgos innatos; sin embargo, sobre la dimensión de hábeas data el criterio resulta interesante, pues algunos consideran que es el acceso a información y proteger el derecho a la información; no obstante, existen criterios que discrepan aseverando que la dimensión del hábeas data engloba también la protección de derechos constitucionales como el derecho a la imagen, reputación y buen nombre; es decir, cuando se afecta el derecho a la intimidad de una persona; por tanto, se evidencia que los entrevistados con criterios diferentes fundamentan sobre la protección del derecho a la información y sobre el derecho a la intimidad que es muy importante, y que de hecho es un derecho personalísimo que se involucra con la imagen y autoestima de la persona.

Acercas de los casos en los que se debe aplicar la acción de hábeas data, existen criterios distintos, ya que algunos entrevistados aseveran, que es necesario proteger el derecho a la información que disponen las personas públicas o privadas, acorde con su derecho constitucional a la intimidad y a la buena imagen; por otro lado, existen discernimientos como el que se debe presentar acción de hábeas data en caso de que se hayan vulnerado los derechos reconocidos en la Constitución como el derecho a la imagen, al buen nombre por el tratamiento de datos personales, de lo cual se evidencia que existen criterios distintos enfocados en la protección de datos personales.

Los entrevistados afirmaron en un 100%, que el hábeas data es una garantía jurisdiccional que protege los datos personales sin importar el material en el que estén contenidos; por lo tanto, establecieron que el hábeas data es idóneo para proteger los datos personales en el uso de redes sociales, dado los avances de las nuevas tecnologías de comunicación, y como consecuencia, a la transgresión de derechos constitucionales se puede presentar una acción de hábeas data principalmente cuando se han vulnerado los derechos constitucionales como el derecho al buen nombre, intimidad, honra, cuya vulneración ocasiona la pérdida del sentimiento de autoestima que afecta a la persona y al desarrollo de sus actividades diarias por el daño a su integridad personal.

Uno de los entrevistados recalcó que países como Colombia, Chile y Nicaragua ya cuentan con una ley de protección de datos personales desde hace años, en comparación a Ecuador, que no contaba con una ley vigente que regule el buen uso de datos personales; por ello, afirmó que es un logro que la Corte Constitucional haya establecido los lineamientos para la aplicación del hábeas data para resolver y proteger los derechos constitucionales, aclarando que los datos personales van más allá de cumplir con una función informativa.

CONCLUSIONES.

El hábeas data es idóneo para proteger los datos personales, incluso cuando estos se han difundido o se han expuesto en redes sociales, y no están sujetos a cumplir ningún requisito para ser salvaguardados por la garantía jurisdiccional de hábeas data.

El hábeas data abordado en el contexto jurídico actual surge con el fin de proteger los datos personales en su esfera más amplia y esta garantía jurisdiccional no se considera limitada o ineficaz, debido a los lineamientos emitidos por la Corte Constitucional, que complementó lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador (2008) y la LOGJCC.

La acción de hábeas data no es la vía idónea para que los exservidores públicos accedan a datos generados en el ejercicio de sus funciones, pues estos no constituyen datos personales.

El hábeas data tiene un antes y un después del año 2020. Antes era una garantía jurisdiccional limitada, pero a partir de los lineamientos emitidos por la Corte Constitucional (2021), la información personal se protege por su vinculación con una persona, incluso una fotografía constituye un dato personal, porque permite identificar a un individuo a través de una característica física intransferible y que posibilitan diferenciar un ser humano de otro.

Es importante, que tanto abogados como jueces conozcan el alcance del hábeas data y estén en permanente actualización con el fin de que acojan las causas de hábeas data y resuelvan según los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, pues el derecho debe ser congruente, pertinente y de aplicación acorde a las necesidades de la ciudadanía.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008), Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
2. Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento N. 52. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
3. Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Registro Oficial Suplemento N. 459. https://asobanca.org.ec/wp-content/uploads/2021/06/2_Publicacio%CC%81n-en-Registro-Oficial-Quinto-Suplemento-del-R.O.-459-Ley-Orga%CC%81nica-de-Proteccio%CC%81n-de-Datos-Personales-vf.pdf
4. Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-260/12, Derecho al hábeas data - Vinculación directa con la intimidad y buen nombre. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-260-12.htm>

5. Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 001-2014-PJO-CC. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-14-PJO-CC#:~:text=mantener%20el%20control%20de%20los,la%20intimidad%20personal%20y%20familiar%22>.
6. Corte Constitucional del Ecuador. (2021). No. 2064-14-EP/21 (2021). Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=2064-14-EP/21>
7. Corte Constitucional del Ecuador. (2021a). No. 89-19-JD/21-Hábeas data y acceso a datos generados por servidores y servidoras públicos en ejercicio de sus funciones. Corte Constitucional del Ecuador
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2MWI1ZDhiMy1iYmE1LTRhN2UtOWZjNS02NzM1ZWFiMzVINTYucGRmJ30=
8. Davara, I. (2011). Hacia la estandarización de la protección de datos personales: propuesta sobre una “Tercera Vía o Tertium Genus” Internacional. Madrid: La Ley.
9. Gómez, C., Álvarez, G., Romero, A., Castro, F., Vega, V., Comas, R., & Velázquez, M. (2017). La Investigación Científica y las Formas de Titulación. Quito: Jurídica del Ecuador.
10. Gozaini, O. A. (2001). La defensa de la intimidad y de los datos personales a través del Habeas Data. Buenos Aires: Ediar.
11. López, D. (2014). Protección de datos y hábeas data: una visión desde Iberoamérica. España: Agencia Española de Protección de Datos.

12. Montaña, J. (2011). Apuntes de derecho procesal constitucional. Quito: Corte Constitucional de Ecuador.
http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Apuntes_1/Apuntes_derecho_procesal_constitucional_1.pdf
13. Naranjo, L. (2017). El dato personal como presupuesto del derecho a la protección de datos personales y del habeas data en el Ecuador. Foro: Revista de Derecho, (27), 63-82.
<https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/501/488>
14. Nino C. (2002). Fundamentos de Derecho Constitucional. Buenos Aires: Astrea.
15. Peña, L. (2013). Hábeas data en Colombia, un trasplante normativo para la protección de la dignidad y su correlación con la NTC/ISO/IEC. (tesis de grado de la Universidad Santo Tomás Seccional Bucaramanga). <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/965/2016-CotePena%2cLuisFernando-Trabajodegrado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
16. Pérez, A. (1992). Del habeas corpus al habeas data. Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático, (1), 153-161.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4482974.pdf>
17. Puello, C. (2016). Herramientas jurídicas para la protección de datos en Colombia. (tesis de grado de la Universidad Libre Seccional Cúcuta).
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9677/01%20-%20PROYECTO%20de%20grado%20final%20aprobado%2025-07-16%20-%20Recomendaciones%20Incluidas%20-%202010-08-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

DATOS DE LOS AUTORES.

1. Germán Fabricio Acurio Hidalgo. Magíster en Docencia y Currículo para la Educación Superior. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes Santo Domingo, Ecuador. E-mail: us.germanacurio@uniandes.edu.ec

2. Jose Luis Maldonado Cando. Magíster en Derecho Laboral. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes Santo Domingo, Ecuador. E-mail: us.josemaldonado@uniandes.edu.ec

3. Génesis Andrea García Quezada. Abogada de los Tribunales de la República. Graduada de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes Santo Domingo, Ecuador. E-mail: ds.genesisagq15@uniandes.edu.ec

4. Johanna Rocío Cabrera Granda. Abogada de los Tribunales de la República. Graduada de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes Santo Domingo, Ecuador. E-mail: ds.johannarcg20@uniandes.edu.ec

RECIBIDO: 11 de octubre del 2022.

APROBADO: 23 de noviembre del 2022.